

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DORA PATRICIA POSADA GOMEZ**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00313-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora DORA PATRICIA POSADA GOMEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 03 de junio de 2021, la demandante solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de una sentencia judicial.
2. A la fecha, COLPENSIONES no ha emitido respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a COLPENSIONES a dar respuesta a la petición radicada el 03 de junio de 2021, en la que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de agosto de 2022 y se notificó al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 30 de agosto de 2022, COLPENSIONES, contestó la acción de tutela, informando que, la petición presentada por la accionante, corresponde a una solicitud de cumplimiento de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310501720180003900, en las que se ordenó el traslado de la afiliación y los partes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones.

Al respecto indica que, la respuesta a la misma no puede emitirse de manera inmediata, dado que requiere de complejas actuaciones administrativas e interadministrativas, que van desde la consecución de las sentencias en los juzgados y el enlistamiento de las mismas, a cargo de la Dirección de estandarización de Colpensiones, el trámite entre las AFP para que el traslado se anule en una y se active en otra, el traslado de los aportes, su verificación y posterior actualización en la historia laboral en las que participan las direcciones de afiliaciones, ingresos por aportes e historia laboral de la entidad, trámites encaminados a que se pueda proporcionar una respuesta definitiva.

Por lo anterior, solicita se nieguen la solicitud de amparo y se declare que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de

disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES, está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad de la demandante; al no resolver la petición del 03 de junio de 2021, por la cual solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Petición radicada ante COLPENSIONES, el 03 de junio de 2021, mediante la cual la demandante, a través de apoderado judicial, aportó documentos para el cobro de una sentencia judicial.
- Copia del acta que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente No. 11001310501720180039000, por medio de la cual ordenó:

“SEGUNDO: DECLARAR, que la vinculación de la Sra. DORA PATRICIA POSADA GOMEZ, identificada con C.C. 51.662.187, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por las entidades PORVENIR y OLD MUTUAL S.A., fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

TERCERO: DECLARAR, que la Sra. DORA PATRICIA POSADA GOMEZ, se encuentra legalmente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy a cargo de COLPENSIONES, y que esta entidad tiene la obligación legal de validar su vinculación sin solución de continuidad, según las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, a las administradoras de fondos de pensiones OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación de la Sra. POSADA GOMEZ tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, con todos sus frutos e intereses en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES, recibir el traslado de fondos a favor de la demandante y convalidarlos en su historia para la suma de semanas dentro de este régimen pensional.”

4.5. Caso concreto

La señora DORA PATRICIA POSADA GOMEZ, presenta tutela contra COLPENSIONES por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad, al no resolver su petición del 03 de junio de 2021, mediante la cual radicó documentos para cobro de sentencia judicial.

De las pruebas aportadas al proceso, se pudo evidenciar que, en virtud de un proceso laboral adelantado ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente No. 11001310501720180039000, se condenó entre otros a COLPENSIONES a realizar una serie de actuaciones conjuntas para procurar el traslado de régimen pensional de la demandante.

Al quedar ejecutoriada la sentencia proferida por el Juez Ordinario, la demandante, a través de apoderado judicial, radicó ante COLPENSIONES documentos para el cobro de la sentencia judicial.

Al verificar la norma que regenta el derecho de petición, se pudo constatar que, la misma va encaminada a garantizar que las autoridades resuelvan asuntos que interesan a los administrados, como i) reconocimiento de derechos; ii) intervención de una entidad o funcionario; iii) resolución de una situación jurídica; iv) prestación de un servicio; v) requerimientos e información; vi) consultas; vii) examinar y requerir copias de documentos; viii) y formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, al revisar el contenido de la petición radicada por la demandante ante COLPENSIONES, el Despacho encuentra que la misma va encaminada a que la entidad accionada cumpla una sentencia judicial y, este tipo de peticiones resultan improcedentes a la luz constitucional, dado que las mismas cuentan con un mecanismo de protección ordinario que es idóneo y eficaz, como es el proceso ejecutivo.

En este sentido debe decirse que, si bien la Corte Constitucional ha establecido la herramienta de la acción de tutela como el mecanismo idóneo en tratándose de la vulneración del derecho de petición, también de forma general ha recabado sobre su naturaleza subsidiaria a fin de evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios³.

De ahí que, como sucede en el caso en estudio, la procedencia no se da de forma automática cuando lo que se pretende cuenta con un mecanismo idóneo para su solución, máxime cuando lo que pretende la demandante corresponde a una solicitud que debe ser cumplida por la accionada y otros actores, dado que corresponde a una obligación impartida por autoridad judicial que no pueden desconocer. Por lo mismo, es necesario advertir que la acción de tutela no es un mecanismo procesal para dar continuidad a una actuación judicial, como tampoco es un instrumento que pueda ser usado de manera caprichosa a fin de pretermitir el uso de los mecanismos ordinarios puestos a disposición de las partes.

Así las cosas, este Despacho considera que en este asunto específico la acción constitucional no es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de sentencias, no solo porque en este caso la accionante se dirigió directamente al juez constitucional sin haber agotado el proceso ejecutivo pertinente para lograr las obligaciones de hacer a las que fue condenada Colpensiones, sino porque no logró acreditar que tal medio ordinario no resulta lo suficientemente idóneo y eficaz para alcanzar el fin propuesto, ni demostró que en su caso se den los presupuestos para que el amparo invocado proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, en lo que se refiere a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, al expediente no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta de una posible vulneración por lo que no hay lugar a protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ T-132 de 2018.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora DORA PATRICIA POSADA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.662.187, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ **Parte demandante:** judicial@abogar.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co